



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 438

Bogotá, D. C., jueves 24 de octubre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2002

*por medio del cual se permite la reelección de gobernadores
y alcaldes.*

Ponente: honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos

En la última década, el Estado colombiano, ha venido haciendo importantes esfuerzos para concretar una política de descentralización en todos sus órdenes, que permita a los entes territoriales la asunción de las responsabilidades en el desarrollo regional y local, de forma autónoma y democrática, siendo el Acto Legislativo número 1 de 1986, el encargado de abrir el camino de la descentralización política del país, permitiendo la elección popular de alcaldes.

Ese ejercicio democrático permitió que los colombianos eligiesen de forma directa las autoridades locales, por cuanto era la comunidad quien conocía de cerca la problemática de su municipio y los candidatos debían ajustar sus propuestas programáticas a la atención de dichas necesidades. Se estableció una simbiosis comunidad-gobierno, que dada la mediación con los problemas permitía la oportuna atención de los mismos.

Esta apertura democrática de elección de autoridades locales de orden municipal, fue inmediatamente acogida por la constituyente de 1991, la cual consideró oportuno ampliarla al orden departamental, sin más discusión que el corto pero efectivo camino recorrido por la elección popular de alcaldes.

Pero este avance en el proceso descentralizador del país, no fue fácil, pues arreciaron críticas de quienes abanderaban el centralismo a ultranza y que aun no descansan en su empeño por retomarlo, manifestando que elecciones de orden local conducirían a un poco beneficioso "gamonalismo", tratando de forma despótica de atacar la figura y dejando un sinsabor de tinte politiquero a esta importante figura.

En la corta carrera democrática en la que ha trasegado la elección popular de alcaldes y gobernadores en Colombia, se debe reconocer que el ejercicio democrático con contadas excepciones ha sido bueno.

Sin embargo, tanto en el estudio del Acto Legislativo número 1 de 1986, como en la constituyente de 1991, no se consideró oportuno el

tema de la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores, incorporando la figura de la reelección pero no de forma inmediata.

La no reelección tiene una larga tradición histórica, y su más sólida fundamentación es la propia experiencia histórico-política de América Latina. Básicamente son dos fenómenos que confluyen en el origen de la no reelección como previsión constitucional muy extendida en América Latina: El presidencialismo latinoamericano y la tentación de los presidentes de perpetuarse en el poder, por un lado, y la coacción y el fraude en los procesos electorales, por el otro. En estas circunstancias de un presidencialismo "fuerte y centralizado", requisito necesario para la formación del Estado-Nación en el siglo diecinueve, y de prácticas electorales fraudulentas que facilitaron el mantenimiento en la presidencia de los propios detentadores del poder, el principio de la no reelección apareció como símbolo político e instrumento imprescindible del constitucionalismo democrático.

Colombia no es la excepción y por ello nuestra Carta Política no incorpora la reelección en ningún momento para Presidente, caso contrario a las elecciones de orden local y departamental, donde existe la figura, pero siempre y cuando medie un período entre una elección y otra. Ahora bien, siempre que se discute el tema y en las diversas ocasiones en la que se ha abocado el conocimiento del mismo salen del tintero argumentos a favor y en contra de esta figura.

Se debe resaltar que un país como el nuestro de marcado y claro presidencialismo, el cual se ha mantenido históricamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe expresamente la reelección, *contrario sensu* las elecciones de orden local y departamental, si se les quiere nuevas, sí incorporan la figura. Ello ha sido sustentado en el riesgo que podría conllevar el detentar el poder y someterse a un proceso electoral en esas condiciones, pudiendo direccionar el mismo de forma equivocada en procura de garantizar el interés particular de obtener un nuevo mandato, el cual podría enmarcarse claramente en un continuismo antidemocrático.

Quienes defienden la figura de la reelección, soportan sus tesis desde el punto de vista del derecho comparado en democracias como la americana o europea, sin considerar que no caben comparaciones, pues tan solo es un argumento de los reeleccionistas que han querido sustentar su empeño en la experiencia de los Estados Unidos, donde se permite una reelección consecutiva, o en las democracias parlamentarias

de Europa, donde el continuismo no tiene más límites que los que puedan establecer los electores. Pero esas comparaciones no tienen fundamento real, a la luz de nuestra experiencia histórica, incluso la reciente, y de la debilidad de nuestras instituciones democráticas. Para el caso colombiano, este argumento se vería desvirtuado si tenemos en cuenta lo antes dicho, la figura más antigua, la que democráticamente más ha evolucionado por su continuidad y utilización en el contexto político prohíbe la reelección, lo que según la tesis de los defensores sería un contrasentido.

Otro de los argumentos, este más técnico que político se soporta en la imperiosa necesidad de permitir la continuidad de una buena gestión por un periodo más largo, lo que a todas luces parece muy loable y aceptable, sin embargo se debe advertir que Colombia debe cambiar el esquema netamente gobiernista, a través de la institucionalización de políticas de Estado versus políticas de Gobierno, donde independientemente de quien gobierne, las primeras dado el alto grado de prioridad estatal deben trascender un mandato gubernamental, independientemente de la creatividad propia de cada gobernante, que podrá en su período con algo de astucia adelantar acciones coyunturales, que le permitan moldear una política de gobierno diferente, sin perjuicio de los intereses de la Nación en cualquiera de sus órdenes.

Algunos pretenden que se establezca la reelección por el solo hecho de permitir la continuidad, desconociendo la capacidad de los nuevos líderes y de las generaciones en formación, que prestan su concurso por sacar adelante el Estado en todo los niveles y desestitucionalizan el país con el argumento facilista de que cada vez que llega un mandatario nuevo, la estructura institucional y democrática constitucionalmente creada tambalea por cuenta de lo que significaría un viraje en la gobernabilidad del Estado. Contrario a ello, lo que se advierte es una limitada capacidad participativa, la cual muchas de las veces se ejerce únicamente a la elección de las autoridades, descuidando el control social de los mandatos, lo que garantizaría que la gestión de los mandatarios fuese siempre exitosa.

Por ahora, considero que es oportuno mantener el espíritu de la norma como se concibió desde un principio, pues se requiere un grado superior de madurez democrática en nuestro medio político para llegar al sano estadio de la tranquilidad institucional de afrontar elecciones detentando el poder y tener la plena garantía de que este no será utilizado en mantener a toda costa ese mandato inicial, obtenido gracias a la receptividad de la propuesta programática avalada en las urnas por el pueblo.

En el anterior orden de ideas, rindo ponencia negativa al acto legislativo, por las consideraciones expuestas. Sin embargo debo advertir que en reciente debate en la Comisión Primera de Senado se aprobó un artículo del acto legislativo de la reforma política, el cual voté negativamente, donde se aprueba la reelección de alcaldes y gobernadores de forma inmediata.

Proposición

Por los argumentos expuestos desde el punto de vista conceptual, pero en especial por las razones de orden procedimental, considero se debe archivar el citado proyecto, pues ya hace curso una iniciativa legislativa en tal sentido, no pudiéndose someter cuasi-concomitantemente al honorable Congreso de la República al mismo debate legislativo.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2002 SENADO

por la cual se establece el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia.

Honorables Senadores:

Como ponente del mencionado proyecto de ley, me ha correspondido analizar la conveniencia y viabilidad de decretar el día de Domingo de Ramos como "El Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia".

Motivación

El pueblo colombiano se merece una oportunidad de construir en paz una sociedad solidaria, democrática, justa y encaminada hacia el progreso.

Las dificultades recientes que ha enfrentado el proceso de paz nos demuestran la conveniencia que se genere confianza en un Ser Superior que nos permita enfrentar la situación de crisis que amenaza la vida y la estabilidad social, familiar, y cultural del país.

La jornada del **Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia** es uno de los recursos quizá por decirlo de alguna manera, el más extraordinario para que se dé una pronta solución a este momento de la historia en Colombia.

Jurídicamente, la ley en trámite no transgrede ningún articulado de nuestra Constitución Política Nacional, es más, la norma superior dispone como un derecho fundamental la libertad de cultos, puesto que Colombia es un estado pluricultural, y por ende a cada quién se le respetará sus creencias, siempre y cuando no perjudique con ellas las creencias de los demás. Entonces todos unidos y confiados en un ser que todo lo ve y todo lo puede como quiera que se llame: Dios, Alá, Jehová, etc, podría escuchar nuestras súplicas que reclama bendiciones para una patria que sufre y que llora cada vez más la muerte y el secuestro de personas inocentes, que clama por un estilo de vida más justo, más humano y más digno, tal como lo han prometido nuestros gobernantes.

Este es una de las oportunidades en donde todos, uniremos nuestras buenas intenciones y nuestros buenos deseos, para que en un futuro no muy lejano, le podamos brindar a nuestros hijos un mundo en donde imperen los valores, la moral, y el amor hacia la vida misma. Es claro que los esfuerzos humanos por lograrlo han sido insuficientes o tal vez ha faltado la ayuda divina para que todos aquellos actos de lucha por un país mejor se materialicen. Valga entonces esa oportunidad que tenemos de reunirnos cada Domingo de Ramos de todos los años, para implorar por nuestros hermanos que luchan, que entregan hasta su vida misma por conseguir la paz y pedir que ese día, ese Ser Supremo, no sólo nos derrame sus bendiciones a todas las personas que queremos la paz, sino a todos aquellos que están oponiéndose a ella, para que incentive en ellos el respeto hacia la vida, el camino al diálogo y el amor hacia la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Senado se dé primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2002, *por medio del cual se establece el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia*, sin modificación alguna.

Cordialmente;

Ramiro Luna,
Senador Ponente.

María Isabel Mejía Marulanda.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 08 DE 2002 SENADO**

*por la cual se establece El Día del Ayuno y la Oración
por la Salvación de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el día del Ayuno y la Oración, el cuál se celebrará el Domingo de Ramos de cada año.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, las Entidades Territoriales y demás organismos que se establecen en el territorio colombiano, adoptarán las medidas pertinentes y acciones pertinentes para que la cultura del Ayuno y la Oración sea reconocida por todos.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en conjunto con las demás entidades públicas y civiles, facilitarán las acciones necesarias para que en los eventos de Ayuno y Oración que se adelanten este día, se obtenga seguridad, apoyo logístico y bienestar en cumplimiento de los deberes y derechos constitucionales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Canal televisivo "Señal Colombia", emitirá a las siete de la mañana, al medio día, seis de la tarde y nueve de la noche, durante diez minutos, la transmisión de eventos de este día, de masiva participación que se adelanten en el territorio Nacional, encaminados a la creación de una cultura de Paz y Vida en Dios.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Gobierno adelantarán, según la viabilidad, con otros medios de comunicación diferentes a Señal Colombia, de tipo verbal, visual y escrito, alianzas estratégicas para inculcar en la población ideas y valores de paz y defensa de la vida en Dios.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá dentro del término de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, implementar las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ramiro Luna,

Senador Ponente.

María Isabel Mejía Marulanda.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 26 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2002

Honorables Congressistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Origen

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la H. Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el día 1 de agosto de 2002, y recibido el mismo día en la Comisión Sexta.

El proyecto consta de trece artículos y tiene como finalidad en sus conceptos la modificación de la legislación existente en el tema relacionado con los comités de desarrollo y control social, los cuales reflejan la participación de los ciudadanos y más concretamente de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El articulado del proyecto de ley merece varios reparos. En primer lugar, hay que destacar que la ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, fue modificada por la Ley 689 de 2001, la cual jurídicamente desarrolla aspectos de gran importancia que desafortunadamente omite el proyecto, a saber: períodos de los comités, sanciones a las autoridades y a las empresas por el no reconocimiento de los mismos dentro de los términos establecidos, así como los efectos por este incumplimiento, además que radica en cabeza del alcalde velar por su conformación.

El texto consagrado en el artículo 1° del Proyecto de ley 26 de 2002, en su mayor parte el mismo de la Ley 142 de 1994, ha sufrido las siguientes modificaciones a través de la Ley 689 de 2001:

Artículo 1°.

– En el Proyecto de ley 26 de 2002 el número mínimo de miembros de cada comité se reduce a 100.

– La Ley 689 introdujo: “con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trata o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios”. En el proyecto no aparece.

– Los comités se darán su propio reglamento. En el proyecto se introduce “para efectos de lo anterior, podrán solicitar el apoyo respectivo a la personería correspondiente, la cual estará obligada a orientar y asesorar al comité, en este sentido”.

– La ley 689 introdujo: “Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido”.

– La ley 689 establece: “... y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros”.

– La ley 689 introdujo: “El período de los vocales de control será de dos años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

– Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, aspecto sobre el cual la **Ley 689 introdujo: “...quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos un comité.**

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios”.

El Proyecto de ley 26 de 2002 establece: “Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito la promoción, divulgación y capacitación de los comités; e informar a los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales de su participación en el control de los servicios públicos; en coordinación, si resultare necesario, con las empresas, el departamento y la Superintendencia. Para ello, tendrá que adelantar los programas interinstitucionales que se requieran”.

Ahora bien, el decreto 1429 de 1995 desarrolla lo referente al control social de los servicios públicos domiciliarios, determina que corresponde a los Alcaldes velar por la conformación de los Comités de Desarrollo

y Control Social en su jurisdicción, a los gobernadores coordinar y promover la participación de la población en la constitución de Comités y a la Superintendencia de Servicios Públicos, en coordinación con los anteriores, asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los Comités.

Por otra parte, el derecho de los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores a participar en la junta directiva de las empresas oficiales que presten servicios públicos, se hace extensiva no solo a éstas sino a aquellas de naturaleza mixta y privada. Es por ello que en relación con el control sobre la gestión pública, el artículo 270 de la Carta, establece: "La ley organizará la forma y los sistemas de participación ciudadana que permitirán vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

De otro lado, la creación en el proyecto de ley del comité de reclamos en su condición de asesor permanente del representante legal de la empresa y de sus usuarios, se considera innecesaria dentro del esquema jurídico que prevé la Ley de Servicios Públicos, pues se entiende que en general la labor es desempeñada por los Comités de Desarrollo y Control Social, teniendo como voceros directos en las empresas prestadoras de los servicios públicos a los vocales de control.

A propósito del tema, el Consejo de Estado¹, estableció "... Lo anterior no quiere decir que la ley 142 de 1994 haya dejado huérfanos a los usuarios de un mecanismo de control y participación en la fiscalización de los servicios. Esta norma por una parte, dispuso un régimen de defensa de los usuarios en sede de la empresa en su capítulo VII dentro del cual no se ordenó la creación de Comités de Quejas y Reclamos, sino de una oficina de la entidad que atienda las solicitudes de los usuarios; y, por otra, previó la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social por medio de los cuales los usuarios reales y potenciales pueden ejercer plenamente el derecho cuya vigencia se reclama..."

Así mismo, lo ha reconocido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², "...respecto de los Comités de reclamos (Capítulo IV, artículo 61 Decreto 1842 de 1991) igualmente la Ley 142 en el capítulo I del Título V (artículos 61 a 66) dispuso que el control social de estos servicios se hará a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, teniendo como voceros directos en las empresas prestadoras de los servicios públicos a los Vocales de Control.

Lo expuesto permite concluir que con la expedición de la Ley 142 de 1994 perdieron vigencia las disposiciones del Decreto 1842 de 1991 (artículos 61, 62 y 63) que reglamentaban la conformación y el funcionamiento de los Comités de Quejas y Reclamos. Estos fueron sustituidos por los Comités de Desarrollo y Control Social, con un espectro más amplio, pues le fueron asignadas funciones encaminadas a asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos. En otras palabras, de la limitada función de simple veeduría, se dio paso a una participación más amplia y democrática".

Adicional a lo anterior, dentro de las funciones asignadas en el proyecto a los Comités de Reclamos, no solo se incluyen aquellas que implican coadministración como son las establecidas en los numerales 1 y 8, sino que fija otras que competen actualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como es la del numeral 4.

El proyecto además, formula una función para la intervención de la Personería, la cual es función de todos los ciudadanos en términos de que la instancia del Ministerio Público desarrolle la misión para la cual fue creada.

En otro sentido y con relación al inciso final del artículo 12 del proyecto, la reglamentación sobre el funcionamiento de éste es competencia del gobierno nacional.

En este orden de ideas, consideramos de suma importancia tener en cuenta las modificaciones introducidas en la Ley 689 de 2001, evitando de esta manera el desconocimiento de aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social, definidos ya dentro de este cuerpo normativo.

A su vez, se debe tener en cuenta que los Comités de Reclamos de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya no tienen cabida dentro del nuevo esquema trazado por la Ley 142 de 1994.

Proposición

Con la anterior exposición de motivos rendimos ponencia negativa al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos que el mismo sea archivado.

Germán Hernández Aguilera, Luis Emilio Sierra Grajales,
Senadores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de oviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

Dando cumplimiento con el honroso cargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda, de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2002 Senado, *por medio del cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).*

El siguiente proyecto busca ratificar las modificaciones hechas tanto a la Constitución como al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los cuales ya han sido adoptados por la legislación colombiana a través de la Ley 252 de 1995. Dichas modificaciones son principalmente de forma (organización, funciones, programación y ordenación de las diferentes reuniones y asambleas, creación de los grupos de regulación y estudio, solución a las controversias entre los miembros así como la veeduría de las finanzas de la Unión) ya que buscan convertir a la UIT en una entidad más eficiente, respondiendo a las críticas que se le hicieron en el pasado con respecto a la gestión que venía desempeñando, así como también pueda adaptarse a la cambiante realidad en el campo de las telecomunicaciones y poder de esta forma ofrecer los servicios que requieren los países miembro (asistencia técnica para los países en desarrollo, impulsar el desarrollo de los medios técnicos, promover la movilización de recursos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Doctor Alier Hernández Enríquez, Expediente AP 2009.

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto SSPD 2000130000269. Actualidad Jurídica Tomo IV. Págs 197-199.

materiales, humanos y financieros así como facilitar el acceso a la información), para que todos ellos puedan tener acceso de forma equitativa a los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías.

La variación de fondo frente a lo estaba previamente aprobado, radica en el reconocimiento mediante el artículo 44 de la Constitución de la Unión, de la propiedad que tienen Colombia y los demás países que se encuentran sobre el eje del Ecuador, sobre el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio en donde actúa (artículo 101 de la Constitución Colombiana). De esta forma, Colombia cuenta con el aval internacional para administrar dicho espacio autorizando su utilización a otros países para poder colocar allí sus satélites de comunicaciones, teniendo en cuenta, como lo dice el artículo, que "...las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones..." (artículo 44). Quienes cuentan con esta posición geográfica privilegiada, es decir los diez países ecuatoriales, deben actuar con base en estos principios para que el resto del mundo pueda tener acceso a las órbitas geostacionarias las cuales se pueden encontrar únicamente en esta parte del planeta. Vale la pena señalar que las órbitas geostacionarias son utilizadas por los satélites de comunicaciones, debido a que permiten que éstos se encuentren situados permanentemente sobre un mismo lugar. Si se coloca en ella un satélite que rote alrededor del eje de la Tierra, con su misma dirección y en el mismo período que el de su rotación, ese satélite mantiene inmovilidad en relación con nuestro planeta, lo que representa grandes ventajas en el área de las telecomunicaciones.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se de paso a primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley 39 de 2002 Senado, *por medio del cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).*

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2001 CAMARA, 269 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

Bogotá, D. C., septiembre de 2002

Doctora

LEONOR SERRANO DE CAMARGO

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señora Presidenta:

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que usted nos hiciera, presentamos a usted y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el informe para primer debate al

Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, número 269 de 2002 Senado, *por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.*

1. Trámite del proyecto y antecedentes

Nos permitimos informar, que durante la discusión del proyecto en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes sus ponentes incluyeron una modificación al artículo 2° de la iniciativa presentada por el honorable Representante Armando Amaya Alvarez, esta proposición acogida por unanimidad por la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, tiene el siguiente texto:

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional para que participe en la financiación y ejecución de los proyectos de obras de infraestructura, mejoramiento, así como la dotación y mejoramiento de elementos y equipos pedagógicos requeridos y necesarios para mejorar la calidad académica de su accionar del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

Para hacer más claridad en el sentido del proyecto, cuyo contenido fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, que es el de que el Gobierno Nacional realmente se vincule de manera efectiva a las obras de mejoramiento y dotación del colegio que además son una necesidad apremiante, y cuyos proyectos se encuentran elaborados e inscritos ante el Ministerio de Educación, y para corregir la sintaxis del referido Artículo segundo proponemos a la Comisión la siguiente redacción:

Artículo 2°. El Gobierno Nacional participará en la financiación y ejecución de los proyectos de obras de mejoramientos locativos e infraestructura, así como la dotación de elementos y equipos pedagógicos y/o el mejoramiento de los mismos, requeridos y necesarios para elevar la calidad académica del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

2. Importancia del proyecto

Ocaña, Norte de Santander, es la capital de la provincia de igual nombre, está situada en la zona occidental del departamento, limitando con los departamentos de Cesar y Bolívar, por esta razón es sede estudiantil por excelencia de esta región. El Colegio "José Eusebio Caro", cuya edificación fue construida en terrenos donde se encontraba la casa del célebre poeta que le dio nombre a este benemérito plantel educativo, fue declarada de interés cultural mediante la Ley 397 de 1997.

En este claustro se han educado insignes hombres de la vida pública, habiendo llegado varios de ellos a esta honorable Corporación como el doctor Lucio Pabón Núñez, quien además fue varias veces Ministro de Estado, el doctor Argelino Durán Quintero, también Ministro de Obras Públicas de la Nación, don Alvaro Arévalo Ferrero e Isabel Celis Yáñez, recientemente fallecida, y a través de los años se ha inspirado en los valores y principios que enseñan el avance de la civilización buscando el perfeccionamiento de su institución, su desarrollo, control y vigilancia de los valores y principios éticos y ha aportado notablemente al desarrollo educativo y al mejoramiento en la calidad de vida de la comunidad de toda la Provincia ocañera y por ende al departamento Norte de Santander, así como a innumerables estudiantes de la Provincia de González en el sur del departamento del Cesar.

3. Conveniencia del proyecto

El presente proyecto de ley es conveniente, pues después de haber realizado un estudio detallado, creemos que el "Colegio José Eusebio Caro" ha prestado servicios eminentes en la tarea de desarrollo, mejoramiento, bienestar y educación de la juventud colombiana y que una de las atribuciones del Congreso colombiano es la de exaltar y reconocer las labores destacadas que desarrollen personas e instituciones de actividad pública o privada en beneficio del país, y además lo ha hecho ininterrumpidamente durante 90 años, inclusive a pesar de los momentos de crudeza en materia de seguridad ciudadana y de grave

alteración del orden público como han tenido que vivir los habitantes de esta región.

4. **Proposición final**

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley 116 de 2001 Cámara, 269 de 2002 Senado, *por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña*, según texto aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes. Con la modificación referida del artículo 2° en la presente proposición (texto adjunto).

Atentamente,

Honorables Senadores:

Ramiro Luna Conde,

Ponente Coordinador.

Guillermo Chavez Cristancho, José Alvaro Sánchez Ortega,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2001 CAMARA, 269 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración de los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña,

departamento del Norte de Santander, benemérita Institución y Alma Mater de la Cultura en la Provincia de Ocaña, Sur de los departamentos del Cesar y Bolívar y del país.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional participará en la financiación y ejecución de los proyectos de obras de mejoramientos locativos e infraestructura, así como la dotación de elementos y equipos pedagógicos y/o el mejoramiento de los mismos, requeridos y necesarios para elevar la calidad académica del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

Artículo 3°. El Colegio Nacional "José Eusebio Caro", de la ciudad de Ocaña, será patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADO), NUMERO 278 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

La Audiencia Pública celebrada el pasado 10 de octubre en el recinto de nuestra Comisión Sexta Constitucional, primeramente me confirmó en la certeza de la bondad y la oportunidad de dicha convocatoria, tal como lo solicité en la honorable Cámara de Representantes, y, seguidamente, en la urgencia de adoptar las medidas conducentes a solucionar los problemas allí planteados por los distinguidos voceros de las distintas facultades de Comunicaciones gremiales de periodistas.

Como muy bien lo dejé sentado en la mencionada Audiencia Pública frente a la discusión de este proyecto, con la mayor consideración y aprecio por mis distinguidos colegas, discrepo de la propuesta de

archivarlo y por ello me permito presentar la Ponencia de la referencia en el entendido de que se trata de un documento de trabajo que será enviado también a las distintas organizaciones invitadas a la Audiencia Pública para que con el ilustrado criterio de los honorables Senadores y la autorizada colaboración de los distinguidos participantes exploremos éstas u otras alternativas de solución para los más relevantes problemas que se registran en torno a estas propuestas, los cuales a mi entender son:

La Comunicación Social

sin reconocimiento legal

La Comunicación Social es una carrera que como todos sabemos ha logrado un incremento espectacular en la última década sin que hasta el momento se registre su reconocimiento legal. A todo esto se suma la inexequibilidad de la Ley 51 del 75, la cual determina la incertidumbre jurídica que reina entre los nuevos profesionales. Tal circunstancia nos coloca ante un problema que debemos resolver como legisladores.

Como todos sabemos con el paso de los días las Ciencias de la Comunicación devinieron en Comunicación Social y Periodismo, carrera universitaria que para la juventud ejerce una explicable fascinación. Si como se afirma el periodismo no es una profesión, no se podrían explicar los 70 programas de pregrado en Comunicación Social y Periodismo, registrados en el Icfes, por la mayoría de los centros universitarios de todo el país ni los numerosos egresados de dichas facultades de comunicación social.

Los periodistas empíricos

Es una verdad sabida que la gloria y la prosperidad de la industria de los medios de comunicación, especialmente en los medios impresos, la construyeron los llamados "periodistas empíricos". Sin embargo, el reconocimiento de la sociedad colombiana a estos forjadores gloriosos de la democracia colombiana, no se ha concretado en muchos de sus aspectos. Por ello la sociedad y el Estado colombiano permanecen en deuda con estos guardianes insomnes del vasto repertorio de nuestras libertades y de nuestra tradición histórica. Por ello las iniciativas que me atrevo a someter a vuestro docto constituyen apenas tímidas aproximaciones a la exploración de soluciones para esta situación que, en no pocos casos, exhiben para vergüenza nuestra, el desamparo y la incuria oficial y privada de que permanentemente se ha hecho víctima la gran mayoría de nuestros periodistas, tal y como quedó demostrado en la mayoría de las exposiciones que se registraron en la comentada Audiencia Pública.

Habida cuenta de las anteriores reflexiones presento el referido pliego de modificaciones con respaldo en la Ley 5/92, en sus artículos siguientes:

Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que sí lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatir un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

Artículo 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aun inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

El tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezca o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y si, así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

Artículo 160. Presentación de enmiendas. Todo congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidente de la Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

Artículo 161. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 162. Enmiendas al articulado. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

Por todas estas consideraciones me permito someter a vuestro ilustrado criterio la siguiente.

Proposición

Dése primer debate con su correspondiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara; 084 de 2001 Cámara (acumulado) y número 278 de 2002 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda,

Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADO), NUMERO 278 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado), 278 de 2002 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*, quedará así:

“Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el reconocimiento legal de la profesión de Comunicador Social y Periodista.

Igualmente lo es el reconocimiento legal de dicha profesión bajo denominaciones tales como Ciencias de la Comunicación, o Comunicación o Periodismo, o Comunicación e Información de las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas”.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado), *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*, quedará así:

“Artículo 2°. *Registro.* Para que tengan validez los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas que reglamenta esta ley, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional”.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado), *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*, quedará así:

“Artículo 3°. *Revalidación, convalidación y homologación.* Para los efectos de la convalidación y la homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones existentes para las carreras a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley lo mismo que las normas legales vigentes relacionadas con los “estándares” o modelos de calidad en programas profesionales de pregrado en dichas profesiones”.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado), *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*, quedará así:

“Artículo 4°. *Títulos de universidades o instituciones extranjeras.* El título universitario de Comunicación Social y Periodismo, o Ciencias de la Comunicación, o Periodismo, o Comunicación e Información o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación y homologación establecidas.”

El artículo 5°. del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 5°. *Efectos constitucionales y legales.* Las normas constitucionales y legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales, que ejercen dicho actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley”.

Parágrafo 1°. *Transitorio.* También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, acrediten ante el Ministerio de Trabajo, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente.

Parágrafo 2°. *Transitorio.* Por no constituir un requisito legal para el ejercicio de la actividad periodística la presentación de la tarjeta profesional, los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito para los contratos por el Código Sustantivo del Trabajo y por el Código Civil.

El artículo 6° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 6°. *Fondo Mixto de Solidaridad.* Créase el Fondo Mixto para la Seguridad Social de los Periodistas Independientes como una cuenta separada del Ministerio de Cultura o de la entidad que haga sus veces, el cual tendrá las funciones siguientes:

- Promover la actualización y el mejoramiento de la calidad de vida de los periodistas independientes en las distintas regiones del país.
- Otorgar créditos para fomentar proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como organizaciones empresariales para la

prestación de servicios periodísticos, contratos entre empresas públicas o privadas y organizaciones gremiales o sindicales, cooperativas y empresas asociativas de trabajo, entre otras.

- Otorgar un Subsidio de desempleo cuando fuere el caso.
- Gestionar la Pensión de Solidaridad, cuando fuere el caso y de acuerdo con las normas legales sobre la materia
- Realizar convenios con las entidades públicas del sector para la prestación de servicios de Seguridad Social Integral, tales como Salud, Recreación y Vivienda, entre otros. Promover Planes de Educación Continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior.
- Las demás, propias de la naturaleza solidaria de la presente ley y de sus reglamentos.”

El artículo 7° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”, quedará así:

“Artículo 7°. *Recursos.* El Fondo Mixto de Solidaridad para los Periodistas Independientes contará con los recursos siguientes:

1. Los aportes del Presupuesto Nacional que no podrán ser menores a mil trescientos (1300) salarios mínimos mensuales legales, al año, es decir, por vigencia fiscal, la asignación de los cuales se autoriza por la presente ley.
2. Los aportes voluntarios de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades.
3. Las donaciones del orden nacional e internacional.
4. Los recursos de cooperación internacional.
5. Las utilidades de las operaciones comerciales y financieras que realice.
6. Los demás ingresos resultantes de las transacciones propias de su naturaleza jurídica.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 8°. *Junta Directiva del Fondo Mixto de Solidaridad.* El Fondo Mixto de Solidaridad para los Periodistas Independientes tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El titular del Ministerio de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos (2) representantes de las organizaciones de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades.
3. Dos (2) representantes de los periodistas independientes, elegidos por sus respectivas organizaciones.

El artículo 9° del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 9°. *Facultades.* La Junta Directiva del Fondo Mixto de Solidaridad. La Junta Directiva del Fondo Mixto de Solidaridad para los Periodistas Independientes tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica de la presente Ley y de las normas legales que rigen los Fondos Mixtos establecidos por la Ley General de la Cultura”.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

Artículo 11. Se suprime.

Artículo 12. Se suprime.

TITULO DEL PROYECTO

El título del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulados), 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, quedará así:

“Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), por medio de la cual se reconoce legalmente la Profesión de Comunicador Social y Periodista de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2002

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente del Senado

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado doctor Ramos:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Primera de Senado, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley números: 18-02, por el cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, en los siguientes términos:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2002 SENADO por el cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Ponente: honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos

La violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual que un miembro de una familia realiza contra otro miembro del mismo núcleo familiar. Se expresa en amenazas, golpes y agresiones emocionales, que se consideran según su gravedad como conducta delictiva.

Cuando hablamos de violencia intrafamiliar, nos estamos refiriendo al maltrato físico, sexual y emocional que se ejerce sobre los niños y las niñas con o sin una discapacidad; a la violencia física, sexual y/o emocional en las relaciones de pareja, violencia que recae principalmente sobre las mujeres; al maltrato y abandono físico y emocional de las personas mayores; y, a la violencia y el maltrato ejercido sobre los niños y niñas o adultos con discapacidad por personas responsables de su cuidado.

La Constitución de 1991 rompe con las categorías clásicas del Estado Liberal, dando nacimiento a un Estado Social de Derecho que se centra en la protección de las personas, atendiendo a sus condiciones particulares en la sociedad y superando la noción clásica de derechos, cuyo referente era el individuo abstracto. De esta manera, los derechos fundamentales, adquieren una dimensión objetiva, que va más allá del marco normativo.

Por lo tanto, el Estado queda obligado a hacer extensiva la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas en las relaciones privadas. Esto significa que cualquier violación de los

derechos fundamentales de los actores familiares (mujeres, niños y niñas mujeres, ancianas y ancianos, y personas con discapacidad deberá siempre ser analizado a través de la óptica de los derechos fundamentales).

En el caso de las mujeres, nuestra carta política no solo reconoce la igualdad de derechos para todas las personas sino que, de forma explícita, consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y **la prohibición expresa de discriminar a la mujer**. El principio de tratamiento igual, reconocido constitucionalmente, se configura en un derecho fundamental, de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona.

En el caso de los derechos de los niños y las niñas, la Constitución de 91 les reconoce los derechos fundamentales a la integridad física, la salud, la cultura y la educación, otorgándoles un carácter prevalente sobre los derechos de los demás. Lo que significa que, **cualquier violación a estos derechos, constituye una violación a los derechos fundamentales**.

En esta misma perspectiva de derechos, la determinación de alimentos, custodia, visitas de los niños y niñas, paternidad, involucra sus derechos humanos que, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, priman sobre los demás.

Con las poblaciones de ancianos y ancianas, y la población con discapacidad, toda violación a sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad al interior de la familia, tiene la misma jerarquía de derechos, que la violación de estos derechos en el espacio de lo público.

Cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar existen dos acciones que la ley le otorga. En caso de amenaza, agravio, ofensa, lesión física o daño en bienes muebles e inmuebles ocasionados por el agresor se acude ante el Juez de Familia para solicitarle una medida de protección, que consiste en ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiera probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. Obligar al agresor a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico y ordenar al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta.

En los casos de violencia intrafamiliar que constituya delito, se acude a formular la respectiva denuncia penal ante cualquier URI o autoridad de policía. La víctima tiene derecho a ser conducido hasta un centro asistencial, ser acompañada por la Policía hasta un lugar seguro o hasta su hogar por el retiro de sus pertenencias y ser asesorada para la preservación de los actos de violencia, e informada sobre sus derechos y los servicios gubernamentales y privados para las víctimas de este tipo de violencia.

El actual Código Penal, Ley 599 de 2000, dentro del Título VI, "Delitos contra la Familia", tipificó como delito la violencia intrafamiliar, tal y como se desprende del artículo 229, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor".

Dicha norma, acorde con los postulados constitucionales, propende a la defensa de los miembros más débiles de la familia frente a las personas responsables de su cuidado. Por lo tanto, esta forma de violencia afecta principalmente a los niños y niñas, a las mujeres, ancianos y ancianas, y a quienes tienen alguna forma de discapacidad.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del congreso, pretende un incremento de la sanción contemplada en la citada norma, cuando dicha conducta recaiga sobre una mujer, fundamentada en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la Mujer", la cual fue aprobada por el Estado colombiano a través de la Ley 248 de 1995 e introduce una importante modificación al querer aumentar el agravante punitivo del tipo en un ciento por ciento.

El nuevo Código Penal, solo contempló como agravante específico del tipo penal en discusión, el hecho de que la conducta típica recayera en menor como sujeto pasivo, teniendo en cuenta los especiales desarrollos normativos que sobre el menor existen en nuestro ordenamiento.

Comparte este ponente la iniciativa en el sentido de incluir como agravante punitivo el hecho de que la conducta típica tenga como sujeto pasivo una mujer, lo cual es sistemáticamente concordante con el ordenamiento jurídico colombiano vigente. Sin embargo me asiste una inquietud al respecto y es: ¿como desproteger otros sujetos pasivos que pueden ser víctimas de este flagelo social tan arraigado en nuestro medio y que quizá tienen menos condiciones de defensa que la mujer, como pueden llegar a ser los ancianos o los minusválidos?

Por ello considero pertinente incluir a estas personas dentro de las categorías de agravante del tipo penal, pues requieren al igual que los menores y las mujeres, protección por parte del Estado, de acuerdo a los preceptos normativos constitucionales y legales expuestos.

En cuanto hace referencia la tasación del agravante punitivo del tipo penal que se sugiere en el proyecto de ley, considero que no guarda concordancia con el establecimiento de la pena y las formas de individualización de la misma, pues todo el código adopta las medidas en cuartos, con el objeto de facilitar el citado proceso de individualización. El proyecto de ley presentado hace referencia a duplicar la pena, cerrando el rango a un cien por ciento de la misma.

En consecuencia, considera pertinente el ponente definir como sujetos pasivos del delito, en cuanto a la agravación específica del mismo, a los menores, a las mujeres, a los ancianos y a los minusválidos, en concordancia con las normas constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, pero, para efectos de individualización de la pena, se mantenga el rango descrito en la norma, la cual la hace concordante con los demás tipos penales.

Si el fin es proteger de forma especiales a los grupos poblacionales mencionados, dada su especial condición, prudente es decir que el juez tiene la libertad de aumentar la pena hasta en tres cuartas partes de la misma según el caso y no duplicarla automáticamente, pues reñiría con las demás tasaciones que existen, convirtiendo un agravante punitivo en pena definitiva previamente individualizada.

Por último y concordante con los postulados constitucionales vigentes, tal y como se desprende del texto del artículo 169 de nuestra Carta Política, el cual dispone: "Que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido...", sugiero que el título de la norma no sea ley "de los Ojos Morados", pues la violencia intrafamiliar no solo es producto de las afectaciones físicas en esa parte específica del cuerpo humano, sino como se ha sostenido la misma puede ser de forma física, psicológica y sexual. Por lo tanto se sugiere en su defecto que se titule de la siguiente forma, *por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.*

Así mismo es necesario corregir el texto del proyecto de ley, por cuanto el artículo 1° hace referencia al artículo 299 de la Ley 599 de 2000, cuando realmente se trata del artículo 229, consistiendo en un simple error de tipo mecanográfico.

Por lo anterior dese segundo debate al proyecto de ley, *por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2002 SENADO

El título del proyecto de ley quedara así:

Por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 1°. El artículo 1° del proyecto de ley quedará así: El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, mujer, anciano o minusválido”.

Artículo 2°. De la vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

Atentamente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

honorable Senador.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2002 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del proyecto de ley quedará así:

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, mujer, anciano o minusválido”.

Artículo 2°. De la vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 18 de 2002 Senado, según consta en el Acta número 9 con fecha 8 de octubre de 2002.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Referencia: Informe para segundo debate del proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

Apreciado doctor:

Por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, presentado por la honorable Senadora Piedad Córdoba, el cual someto a consideración de los miembros de la plenaria del Senado.

Antecedentes

1. El proyecto de ley *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, junto con el respectivo pliego de modificaciones, fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, sin mayor discusión. Ello en atención a que una iniciativa similar, presentada por la Senadora Piedad Córdoba en la pasada legislatura, había sido ampliamente debatida en la Comisión. El proyecto de ley que hoy se estudia, recoge varias de las inquietudes y precisiones que entonces se señalaron, incluyendo las de aquellos invitados a expresar sus opiniones ante la Comisión Primera.

Además de tener en cuenta las mencionadas intervenciones, el suscrito ponente, en esta oportunidad, solicitó la opinión de distintas autoridades. Se recibieron escritos del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo; en ambos se manifiesta el respaldo a la iniciativa y se hacen algunas sugerencias para precisar el articulado, tomadas en consideración por el ponente.

Contenido del proyecto

2. El proyecto de ley que se analiza parte del reconocimiento de un hecho social insoslayable: la existencia de un número significativo de uniones afectivas entre personas del mismo sexo, y de su actual discriminación y desprotección frente a la ley. Su objetivo es, en consecuencia, avanzar en el reconocimiento de estas uniones como manifestaciones legítimas que, al igual que otras formas de convivencia afectiva, merece consideración y protección por parte del Estado.

En la búsqueda de este propósito, el articulado que se pone a consideración de la plenaria del Senado da, en primer término, reconocimiento jurídico a las parejas estables conformadas por personas del mismo sexo, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años (artículos 1° y 2°), y les concede una serie de derechos, similares a aquellos que se conceden a otras uniones afectivas, como las conformadas por los compañeros permanentes.

Así, entre otros derechos, el proyecto garantiza la posibilidad de registrar ante notario la unión (artículo 3°), y la de conformar un patrimonio especial de manera que los bienes que se adquieran a partir de su conformación, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes pertenezcan por igual a ambas partes (artículo 4°). Igualmente, reconoce derechos a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, a heredar en el mismo orden que el cónyuge, a ser beneficiarios de subsidios y beneficios prescritos en la legislación laboral, los pactos y convenciones colectivas.

Así mismo, permite a los miembros de las uniones de parejas del mismo sexo adoptar decisiones en materia de salud cuando el compañero o compañera no pueda hacerlo, a la visita de pareja en caso de internación o privación de la libertad de uno de los miembros, a ser beneficiarios mutuos de seguros y el derecho a alimentos mutuos. El proyecto, además, consagra que las parejas del mismo sexo gozarán de la protección sobre violencia intrafamiliar (artículo 5°).

En los artículos 6° y 7°, se establece las causales y el procedimiento para la disolución y liquidación del patrimonio especial. En la presente ponencia se incluye una modificación al artículo 7°, para que quede claro el régimen de liquidación en caso de muerte de uno de los miembros que componen la unión.

Por su parte, en los artículos 8° y 9° se reitera el principio constitucional de la no discriminación y el derecho fundamental a la libertad de asociación y agremiación, pero referido específicamente a la no discriminación por orientación sexual, y al derecho de personas de orientación sexual e identidad de género diferentes a la mayoritaria para asociarse y agremiarse.

Finalmente, en el artículo 10 del proyecto se establece, por un lado, que el Ministerio de Educación, las secretarías departamentales y municipales y las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos, deberán procurar eliminar de los programas y textos escolares los contenidos discriminatorios en razón de la orientación sexual. Por otro lado, se ordena a los comités de salud sexual y reproductiva de las entidades territoriales incluir el tema de los homosexuales y colaborar en actividades que sobre este tema se lleven a cabo dentro de su jurisdicción.

3. Ahora bien: el articulado que aprobó la Comisión Primera del Senado, y que ahora se pone a consideración de la plenaria, tiene algunas modificaciones respecto de la iniciativa inicial presentada por la Senadora Córdoba.

En primer lugar, se eliminó del artículo 5° la referencia al derecho a obtener la nacionalidad colombiana del compañero o compañera. Ello en virtud de que ni siquiera los cónyuges, ni los compañeros permanentes, pueden adquirir automáticamente la nacionalidad, por el hecho de la unión. No obstante, como se señaló en la ponencia para primer debate, no sobra recomendar que el legislador, en su momento, amplíe las causales para obtener la nacionalidad por adopción, de manera que se incluya a los miembros de uniones conformadas por parejas del mismo sexo.

En segundo lugar, se eliminó un artículo que buscaba tipificar como conducta penal la discriminación en razón de la identidad u orientación sexual pues, por un lado, no guardaba la debida unidad de materia con el resto del articulado y, por el otro, debido a su generalidad y ambigüedad, adolecía de serios problemas de tipicidad.

Finalmente, en relación con el artículo 11, el ponente propuso cambiar la expresión “eliminarán de los programas y textos escolares los contenidos que incluyan cualquier forma de discriminación sexual”, por la expresión “procurarán que en los programas y textos escolares se excluyan contenidos discriminatorios en razón del sexo y la orientación sexual”. Ello en atención a la Sentencia C-371 de 2000, de la Corte Constitucional, en la que se declaró inconstitucional una expresión similar a la contenida en este proyecto, con el argumento de que la imposición de eliminar de los textos escolares los contenidos discriminatorios, no sólo podría atentar contra la libertad de cátedra, sino también devenir en censura.

Justificación

3. Para el ponente, la finalidad de este proyecto de ley no puede ser más loable, pues ella se funda en principios tan caros a nuestro ordenamiento constitucional como los son el pluralismo, la dignidad humana, la autonomía personal, la solidaridad y la igualdad.

En efecto, nuestra Constitución opta por un orden jurídico que acepta la coexistencia de distintas formas de vida y, en consecuencia, aboga por el respeto de la diferencia y de la libertad de los individuos para escoger y construir su propio proyecto de realización personal. La libre opción sexual está claramente protegida, precisamente porque se entiende que ésta hace parte de un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no sólo la esfera íntima y personal del individuo, sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y del libre desarrollo de la personalidad.

El proyecto recoge este principio pero, además, tiene una virtud adicional: insistir en la necesidad de que quienes no eligen conformar una pareja heterosexual, no sean relegados al ámbito de lo privado. Como en términos justos se señala en la exposición de motivos, el proyecto aboga porque a las uniones conformadas por parejas del mismo sexo se les conceda “un espacio de dignidad y respeto para hacer sus vidas a la luz del día”. Y es que nada más dañino tanto desde el plano personal como social, que la clandestinidad. Por tanto, una sociedad pluralista y democrática que respeta la autonomía individual debe propiciar la autenticidad: que cada cual sea lo que es y no tenga que ocultarlo.

En este mismo orden de ideas, la iniciativa bien entiende que la igualdad reconocida en la Constitución no es simplemente una garantía de igualdad formal o la mera obligación del Estado de no interferir en la órbita personal de los ciudadanos, sino que también se reconoce la igualdad sustancial, que lleva implícita la obligación del Estado de garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Así, en el inciso segundo del artículo 13 se consagra que el Estado “promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

En consecuencia, para el logro de la igualdad sustancial no es suficiente adoptar una actitud pasiva, de mera tolerancia frente a la diferencia, sino que se impone para el Estado un deber de remover los obstáculos que impiden a personas o grupos tradicionalmente marginados y discriminados el ejercicio pleno de sus derechos.

No cabe duda de que uno de los grupos sociales que ha sufrido de una constante discriminación es el de los homosexuales y lesbianas, quienes han sido relegados en distintos ámbitos de la sociedad, por el simple hecho de no compartir los hábitos y prácticas sexuales de la mayoría. De suyo, las uniones homosexuales que, sin duda, pueden ser formas honestas de construir una pareja, han estado completamente desprotegidas por el legislador y, en consecuencia, se les han negado derechos que se reconocen a otro tipo de uniones, a pesar de que, como bien se señala en la exposición de motivos, se fundan también en el afecto, en la vocación de permanencia, en la solidaridad entre sus miembros. El Congreso tiene pues la oportunidad de remediar este silencio, no sólo ayudando a reivindicar y proteger a un grupo discriminado, sino contribuyendo a la formación de una sociedad menos excluyente.

Ahora bien: algunos temen que con una iniciativa como la que se pone a consideración de la plenaria del Senado, se está “alterando” la noción de familia que establece nuestra Constitución, pues ésta se limita a la conformada por la unión entre un hombre y una mujer. Si bien es cierto que el alcance de la noción de familia ha sido precisado por la Corte Constitucional en los términos anteriores, ello en nada afecta la constitucionalidad del proyecto que hoy se estudia. En efecto, este es un proyecto que pretende ampliar derechos civiles, específicamente patrimoniales, y no una iniciativa que pretenda incidir o modificar la actual concepción de familia. Nótese, por ejemplo que el proyecto no pretende que se reconozca el matrimonio de parejas homosexuales o permitir a sus miembros adoptar, pues, precisamente, los autores quisieron limitarlo principalmente al reconocimiento de derechos patrimoniales o que emanan directamente de la solidaridad.

Más aún, si se atiende a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no queda duda de la constitucionalidad del proyecto y del derecho que

le asiste al legislador, en virtud de su libertad normativa, para conceder derechos patrimoniales a las uniones de parejas del mismo sexo. Sólo para poner de presente unos pocos ejemplos, en la Sentencia C-098 de 1996, la Corte dejó abierta esta posibilidad, partiendo de la base, no de la protección a la familia, sino como protección y reconocimiento de una minoría en virtud de su opción sexual. Así mismo, en las sentencias T-1426 de 2000 y SU-623 de 2001, a pesar de que la Corte negó el derecho de uno de los miembros de la pareja homosexual para ser beneficiario del régimen contributivo de salud, por el hecho de que la actual legislación no contempla esta posibilidad, fue enfática en reconocer la libertad configurativa del legislador para ampliar la regulación legal a este respecto.

Por último, no sobra señalar que, de aprobarse este proyecto de ley, Colombia no estaría innovando en la materia. Son múltiples los países que reconocen efectos patrimoniales a las uniones de parejas del mismo sexo, entre ellos, Francia, Canadá, Dinamarca, Holanda, Suecia, Finlandia, el Reino Unido y algunos estados de los Estados Unidos.

Así pues, por todo lo anterior, considero que el proyecto de Ley "por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos" merece de nuestra especial consideración y apoyo.

Proposición

De acuerdo con el texto que se adjunta a esta ponencia, propongo:

Que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*", y al pliego de modificaciones que se relaciona.

Senador

Carlos Gaviria Díaz,
Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 7° del Proyecto de ley número 42 de 2002 Senado, quedará así:

Artículo 7°. Trámite de la liquidación

La disolución y liquidación del patrimonio especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública.

Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirá al juez civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante Juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En caso de muerte de uno de los miembros de la unión, la liquidación se regirá por las reglas que, en tal evento, consagra la ley para liquidación del patrimonio entre compañeros permanentes.

Carlos Gaviria Díaz,
Senador.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2002 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento.* El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. *Conformación.* Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. *Registro.* La pareja del mismo sexo podrá registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. *Régimen patrimonial especial.* Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública constituyendo régimen patrimonial especial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión. Las partes podrán establecer pacto en contrario, ya sea al momento de otorgar la escritura de constitución del patrimonio especial o en escritura posterior.

Parágrafo. No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas o liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Artículo 5°. *Otros efectos.* Además de lo previsto en el artículo anterior, los miembros de la pareja tendrán los siguientes derechos:

1. A la seguridad social integral en los mismos términos reconocidos a los compañeros permanentes.

2. Derechos sucesorales en las mismas condiciones que los reconocidos a los compañeros permanentes.

3. A la postulación y otorgamiento de subsidios.

4. A los beneficios prescritos en la legislación laboral y convenciones colectivas, pactos colectivos y similares.

5. A decidir sobre temas de salud cuando el compañero/a no pueda hacerlo por sí mismo.

6. A ser beneficiarios/as mutuos de seguros y a ser considerados/as supletivos/as cuando no haya designación expresa.

7. A alimentos mutuos.

Parágrafo 1°. Los beneficios a que tengan derecho los compañeros permanentes se aplicarán a las parejas del mismo sexo.

Parágrafo 2°. Los centros de reclusión aplicarán la normatividad correspondiente en iguales condiciones a parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo.

Parágrafo 3°. A las uniones de parejas del mismo sexo les será aplicable la legislación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. *Disolución y liquidación del patrimonio especial.* El patrimonio especial de las parejas del mismo sexo se disolverá y liquidará por alguna de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo.
2. Por muerte de alguna de las personas que conforman la unión.
3. Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que conforman la unión.

Artículo 7°. *Trámite de la liquidación.* La disolución y liquidación del patrimonio especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública.

Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirá al juez civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro, o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante Juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Artículo 8°. *Principio de no discriminación.* Ninguna persona podrá ser discriminada en razón de su identidad, género u orientación sexual. Tal deber vincula de modo especial a los funcionarios públicos.

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, censura, señalamiento o restricción que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, menoscabar o perturbar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, por razón de identidad u orientación sexual, en las distintas esferas de la acción humana.

Artículo 9°. *Libertad de asociación.* El Estado garantizará la libertad de asociación y agremiación entre personas de orientación sexual e identidad de género diferentes de la mayoría o heterosexual.

Artículo 10. *Disposiciones varias.* El Ministerio de Educación, las secretarías de educación departamentales y municipales y las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos, teniendo en cuenta que la homosexualidad es una variante del comportamiento sexual humano conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, procurarán que en los programas y textos escolares se excluyan contenidos discriminatorios en razón de la orientación sexual, y reforzarán el proyecto de educación sexual con información clara y objetiva sobre orientación sexual e identidad de género.

Los comités de salud sexual y reproductiva de las entidades territoriales deberán incluir el tema de la homosexualidad y deberán colaborar en actividades que sobre este tema se lleven a cabo dentro de su jurisdicción. Así mismo, se encargarán de convocar a los grupos que trabajen con y para minorías sexuales para que hagan parte de dichas actividades.

Las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud diseñarán y ejecutarán programas que tengan en cuenta las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, según consta en el Acta número 9 con fecha 8 de octubre de 2002.

El Secretario honorable Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 DE SENADO

por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2001 de Senado, *por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.*

Respetado doctor Ramos:

En cumplimiento que me hiciera la honorable Comisión Primera del Senado, como ponente del segundo debate, remito la ponencia para que sea puesta a consideración de la plenaria de la honorable Corporación.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Senador.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 DE SENADO

por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

Honorables Senadores:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para segundo debate del presente proyecto, cuya iniciativa se ha originado en el Congreso de la República, procedemos a realizar el siguiente informe:

Importancia de la reforma

La seguridad jurídica es un principio que engloba varios aspectos relacionados con la aplicación de las normas legales, uno de ellos es la certeza que deben tener los asociados, en el caso de terminación de un proceso por medio de una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, este principio debe contar con elementos que garanticen el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o judiciales, las cuales deben ser de conocimiento de los interesados para ejercer oportunamente sus derechos. De esta manera, la información y el acceso a ella se transforma en un elemento que permitirá adelantar los actos que lo garanticen.

Estos principios son comunes a todas las áreas del derecho y presentan especial importancia en la modificación que se busca adoptar.

Así, a través de la obligación de informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por parte de los jueces que tramitan sucesiones contenciosas se está garantizando a los sujetos interesados el ejercicio pleno de sus derechos y protegiendo los intereses del causante, la familia y la sociedad. Ya que contarán con una entidad idónea para dar la información pertinente sobre el número de procesos de sucesión adelantados sobre el patrimonio de un mismo causante.

El proyecto propuesto frente al ordenamiento jurídico

El proyecto, tiene como finalidad llenar un vacío existente en la normatividad con objeto de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando fraudes a la ley, a la voluntad del causante, a los herederos, y la sociedad.

Por último, se considera pertinente el pliego de modificaciones introducido por el ponente y aprobado en primer debate.

Proposición

De acuerdo, con las consideraciones expuestas, me permito hacer la siguiente proposición: apruébese en segundo debate el Proyecto de ley

número 157 de 2001 Senado, por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

De los señores Senadores,

Hernán Andrade Serrano,
Senador.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1 del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil adicionará, así:

“También, dará comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la iniciación del trámite, para que se efectúe la correspondiente anotación en el libro de liquidación de herencias y sociedades conyugales, o sociedades patrimoniales de hecho vinculadas a ella”. En caso de presentarse sucesión tramitada ante distintos jueces, respecto del mismo difunto, la competencia de estos se resolverá en la forma indicada en el artículo 624.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley según consta en el Acta número 33, con fecha 28 de mayo de 2002.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2001 CAMARA, 246 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

Doctor

DIEB MALOOF

Presidente Comisión de Seguridad Social

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo numero 044 de 2001 Cámara y 246 de 2002 Senado, por el cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

Señor Presidente:

Por instrucciones de la Mesa Directiva nos fue asignada la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2002 Senado, 044 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993, presentado a consideración del Congreso de la República por parte del honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Al respecto nos permitimos informarle que adoptamos como ponencia la misma elaborada para segundo debate presentada por los doctores Eduardo Arango Piñeres y José Arístides Andrade y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 232 del viernes 14 de junio de 2002 en sus páginas 11 y 12, y que a la letra dice:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2001 CAMARA, 246 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Senadores Comisión Séptima:

Nos ha correspondido presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 044 de 2001 Cámara y 246 de 2002 de Senado, por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

El Instituto de Seguros Sociales hoy por hoy es la entidad que en Seguridad Social es la más representativa que posee el país y por tanto la entidad que más inconvenientes en su funcionamiento y dirección presenta precisamente por el tamaño de la misma.

Son más de tres millones de usuarios y alrededor de quinientos mil pensionados quienes están afiliados al ISS, cifra esta que por sí misma nos da una idea clara de su magnitud e importancia. En la misma forma es la EPS que presenta mayor número de afiliados en Seguridad Social en Salud.

Estos dos casos citados anteriormente son argumentos suficientes para reformar su Consejo Directivo tanto en el número de sus miembros como en la forma en que deben ser elegidos.

Empezamos por decir que la máxima autoridad en lo que a salud concierne es el Ministro de Salud y por lo tanto debe tener asiento en la Junta Directiva con el fin que presente propuestas y brinde apoyo necesario que permita una mejor atención en salud a sus afiliados, y además pueda conocer de primera mano las dificultades por las que atraviesa actualmente el ISS.

Tal como se mencionaba al inicio de esta ponencia son cerca de quinientos mil pensionados que dependen del Seguro Social, y esto justifica darle cabida a uno más en la Junta Directiva para que exista cierta equidad y para que estos a través de la experiencia de tantos años de afiliación ayuden a identificar y solucionar los problemas.

También se pretende que dos (2) usuarios del ISS lleguen hacer parte de la Junta Directiva para que al igual que los pensionados se constituyan en un aporte por demás importante para el desarrollo y progreso del ISS.

En consecuencia el Consejo Directivo del ISS, quedaría integrado por dos (2) pensionados, tres (3) representantes del Gobierno Nacional a saber: Ministros de Salud, Trabajo y Hacienda, dos representantes de los empleadores, dos (2) usuarios y un (1) representante de las centrales obreras.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos anteriores y destacando lo importante que es aumentar la participación de los pensionados y de usuarios al ISS, para que exista una mayor equidad en la composición de la Junta Directiva del ISS, solicitamos a los honorables Senadores su apoyo para el presente proyecto de ley, una vez hechas algunas aclaraciones y precisiones especialmente en cuanto a la elección o designación de los usuarios, que fueron introducidas en el primer debate se convierta muy pronto en ley de la República para así garantizar a todos sus afiliados un mejor servicio, gracias a una eficiente organización que nosotros mismos le estamos procurando.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 044 de 2001 Cámara y 246 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993.

Alfonso Angarita Baracaldo y Eduardo Benítez Maldonado,
Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 268 DE 2002 SENADO,
225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente del Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo*, de autoría del Representante a la Cámara Germán Navas Talero, en los siguientes términos:

Conforme fue presentada, discutida y aprobada esta iniciativa en la Cámara de Representantes, queda claro que con ella se busca complementar el régimen jurídico vigente de la revocación directa como instrumento de control del ejercicio de la función administrativa, cuya efectividad se resiente en la práctica al no existir un término expreso en la normatividad vigente para que la autoridad administrativa, en los casos en los cuales el trámite de la revocación nace a la vida jurídica por solicitud de parte, resuelva sobre la petición presentada, y sin que sea dable la operancia del silencio administrativo, pues esta figura es propia del agotamiento de la vía gubernativa.

Debe aclararse que esa ausencia de término expreso se presenta en aquellos casos en los cuales el administrado se encuentra impedido para acudir ante la jurisdicción por no haber agotado la vía gubernativa o no haber ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad. Cuando, por el contrario, se acude efectivamente a la jurisdicción, opera como plazo máximo para decidir el previsto en el actual artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, aunque comparto el propósito del proyecto, he considerado necesario frente a la propuesta original efectuar algunas precisiones relacionadas con el establecimiento de los eventos en los cuales emerge la necesidad de establecer por vía legal un término expreso para que la administración se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de revocación directa de sus propias decisiones administrativas, por cuanto en los restantes casos, es decir, cuando el administrado puede acceder y en efecto accede a la jurisdicción, se encuentra delimitado el límite temporal para que la administración decida en la regulación que contiene actualmente el artículo 71 del C. C. A.

Además, considero que se hace imperativa la determinación de esas eventualidades porque, aunque la regla general en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto es que el agotamiento de la vía gubernativa inhabilita al recurrente para acudir a la solicitud

de revocación directa, existen situaciones en relación con las cuales cabría la posibilidad de ejercer concurrentemente la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de contenido particular y concreto y la solicitud de revocación directa, como cuando contra el acto definitivo solamente procede el recurso de reposición o cuando se trata de dos o más personas afectadas con la misma decisión de la administración, de manera que algunas agotan la vía gubernativa y cumplen con este presupuesto procesal para el ejercicio de la acción contenciosa y otras no interponen el recurso jerárquico, con lo cual siguen estando habilitadas para pedir de la administración la revocación directa del acto administrativo.

De otra parte, frente a los actos administrativos de carácter general, como quiera que ellos pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin que exista término para la caducidad de la acción de nulidad, nunca habría un límite preciso para que la administración perdiera competencia sobre su decisión, pudiendo dilatar la misma hasta cuando alguien demandara el acto y le fuera notificada la admisión de la demanda, forzando en tal entendido a que el administrado tuviera siempre que necesariamente acudir a la acción de nulidad, con lo cual se le haría nugatorio su derecho a un debido proceso por parte de la administración, pues se vulneraría el postulado de la tramitación administrativa sin dilaciones injustificadas. Por ello se hace necesario que también respecto de los actos administrativos de esta naturaleza se regule legalmente un término expreso para que la administración resuelva sobre las solicitudes de revocación directa.

De todas las anteriores consideraciones surge la propuesta de modificar el inciso 2 del artículo 1° del proyecto, en el sentido de referir el establecimiento de un plazo especial y distinto del previsto en el inciso 1, que es la regla vigente del artículo 71 del C. C. A., no a todas las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, como aparece en el texto que fue aprobado por la Cámara, sino únicamente en relación con los actos administrativos de contenido general y con los actos administrativos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, la modificación introducida al inciso 2 del artículo 1° del proyecto, implica efectuar un ajuste al artículo 2°, que regula el régimen de transición frente a las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos presentadas y pendientes de resolver al momento de entrar en vigencia la ley, en el sentido de que ese régimen de transición se aplica a las solicitudes de revocación directa que recaigan sobre aquellos actos administrativos que se encuentren en las situaciones jurídicas precisadas en el inciso 2 del artículo 1° y no a todas las peticiones de revocación directa de actos administrativos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren pendientes de resolver.

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, solicito a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, con pliego de modificaciones adjunto, para que se convierta en ley de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 268 DE 2002 SENADO, 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 71. *Oportunidad.* La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun

cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Artículo 2°. Las solicitudes de revocación directa a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

De los honorables miembros Senado de la República.

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2002 SENADO, 225 DE 2002 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 71. *Oportunidad.* La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Artículo 2°. Las solicitudes de revocación directa a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 Cámara de 2002 según consta en el Acta número 9, con fecha 8 de octubre del 2002.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 438 - Jueves 24 de octubre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate al Acto Legislativo número 06 de 2002, por medio del cual se permite la reelección de gobernadores y alcaldes ... | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2002 Senado, por la cual se establece el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia | 2 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones | 3 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de oviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) | 4 |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, 269 de 2002 Senado, por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional “José Eusebio Caro” de la ciudad de Ocaña | 5 |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulado), número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones | 6 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 18 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal | 8 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 43 de 2002 Senado, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos | 10 |
| Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 157 de 2001 de Senado, por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil | 13 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 044 de 2001 Cámara, 246 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 277 de la Ley 100 de 1993 | 14 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo | 15 |